



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO: N° 639

**RADICACIÓN:** R.U.N. 76-834-40-03-004-2022-00104-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA  
EDUCADORES -COOMEDUCAR- NIT. 830.508.248-2  
**REP. LEGAL:** CESAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ CC 75.079.447  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO OSPINA GUERRERO CC 94.369.088

### OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no, mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la parte ejecutante, en este caso la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR- NIT. 830.508.248-2, con domicilio principal en la ciudad de Pereira Risaralda, representada legalmente por el profesional, CESAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ (CC 75.079.447),** quien actúa a través de apoderado especial de la firma **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** y en contra del señor **JHON JAIRO OSPINA GUERRERO.**

Revisada la demanda, se verifica que adolece de los siguientes defectos, que deberán subsanarse previamente:

Advierte de primer plano el Despacho, que la parte actora obvió aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el **número telefónico y el correo electrónico** para recibir notificaciones, la parte pasiva, en este caso el señor **JHON JAIRO OSPINA GUERRERO**, pues solo se indicó: **“El demandado: JHON JAIRO OSPINA GUERRERO, Identificado con C.C. No. 94369088, recibirá en LA MANZANA F CASA 10 – BARRIO LA PAZ EN EL MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA”.**

Tal dato es insuficiente y deberá adicionarse, tal como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requiere de este requisito indispensable e ineludible.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

### RESUELVE:

**Primero: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero: ADJUNTAR** el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 de Pereira Risaralda y tarjeta profesional N°178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en su calidad de endosatario, en la forma y términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 071  
HOY, 19 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario.